000094/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO S/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 94/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20183/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 08/2024 de fecha 16 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva nro. 08/2024 y los honorarios regulados a los letrados de Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por altos.

Concedidos, la accionante expone sus agravios por escrito digital ID 1454445. Corrido el traslado, contesta Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1548814) a los agravios de la Sra. <Persona 1>. También la citada en garantía <Persona 2>, en consonancia con la parte actora, apeló los honorarios de los letrados del municipio por altos (ID 1380936), aquí contestan los abogados del Estado Municipal, por escrito ID 1383620; recurso luego desistido por la aseguradora el 10/04/24 por escrito ID 1445572.

II. El fallo apelado.

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por <Persona 1> y <Persona 3> en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra el señor <Persona 4> y la citada en garantía <Persona 5>. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

A su turno hizo lugar a la reconvención deducida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y condenó a <Persona 1>, a abonar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la suma de $742.392 más intereses conforme el considerando 2. Hizo extensiva la condena a la citada <Persona 2>, en los términos del Considerando 1. Impuso las costas a <Persona 1> (artículo 69 del CPr.) y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Asimismo, reguló los honorarios del perito <Persona 6> en el 4%, sobre el monto de demanda y reconvención y distribuyó el pago generado por esta labor en un 75% a cargo de <Persona 1> y el 25% a cargo de <Persona 3> (conf. art. 72 CPr.).

III. Fundamentos de los recursos.

III. a) Los agravios de la actora en contra de la sentencia definitiva.

Impugna la decisión de grado considerando que no contiene una valoración razonada de las pruebas rendidas en las actuaciones. En relación a ello, menciona diversas pruebas y circunstancias que no habrían sido debidamente atendidas; tales, que el camión municipal Mercedes-Benz dominio<Patente 2> de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tenía carga de piedras, sin lona o algún elemento que proteja la carga, como para evitar que los que circulan detrás se vean perjudicados con la voladura de objetos; más adelante, sostiene que ello convierte al vehículo de carga en un objeto riesgoso y que en definitiva, era infractor de la ley nacional nro. 24449. Dijo también que en este caso, la voladura de aquellos objetos ocasionó la maniobra de su vehículo para esquivar los mismos y de allí devino el siniestro. Asimismo, que el camión no tenía espejos laterales del lado del conductor; que el Sr. <Persona 4> – conductor- tuvo un relato mendaz sin prueba objetiva que lo respalde; que el testigo <Persona 7> declara que conducía detrás de ambos rodados y desde una bajada ve que la camioneta Toyota sobrepasa al camión y se ubica sobre el carril derecho delante de aquel -lo que pretende desvirtuar en lo extenso de su escrito de agravios-. Continúa diciendo que el perito no fue coherente al momento de emitir opinión y que el camión jamás fue peritado sobre si tenía luces de giro izquierdo en funcionamiento, que no se puede dar por cierto el dato. A su vez, se queja diciendo que el rodado no tenía espejo retrovisor ni lona para la carga.

Por otra parte, embate diversos puntos de la pericia en tanto no se habría respondido su pedido de explicaciones.

Así, critica que al perito accidentológico < Persona 15 > - en su informe de fecha 15/03/2023- le resultara extraño que la velocidad de la Toyota Hilux –de su parte- fuera de 40 km por hora cuando es, precisamente, la velocidad permitida. Continúa advirtiendo contradicción en el punto c) de la pericia en tanto el experto dijo que no está permitido llevar carga de áridos sin cobertor, pero el buen arte de conducir un vehículo obliga a alejarse del peligro ante el panorama mencionado. Se opone al punto de dictamen, diciendo que la municipalidad es el organismo del que depende el Tribunal de Faltas y se permite infringir las ordenanzas de la Ley de Tránsito. A su vez, señala que el perito reconoce la infracción a la ley nro. 24449, pero no hace mayores referencias.

Luego, recuerda que el perito dijo que el camión fue reparado en forma chapucera, que no se sabe en las fotografías si es el mismo camión, que las fotos no tienen fecha, ni mes, ni año y que fueron aportadas por la misma municipalidad. Insiste en que no se puede saber si es la misma unidad que colisionó con su camioneta.

Considera increíble que de acuerdo a los puntos solicitados por la demandada, no se elabore un plano métrico del hecho.

A su turno, asegura que el impacto afectó al camión municipal en la parte delantera izquierda, pero que el perito refiere a que los daños a reparar son todos del lado derecho y cuestiona esto. Remite al punto 2) sobre las partes que deberán ser sustituidas y cuáles

reparadas y sus costos, todas referentes al lado derecho.

Continúa diciendo que en el ítem sobre el punto del impacto puede verificarse que los daños fueron del lado izquierdo del camión, no del derecho.

Desconfía de las fotografías agregadas a la causa, sostiene que fueron montadas al efecto por la misma municipalidad, en tanto un informe elaborado por el órgano, habría dejado sentado que el camión no contaba con espejo retrovisor.

Luego, remite al punto 6) del informe pericial sobre la ubicación exacta sobre la calzada donde se produjo el impacto y a una fotografía sin fecha, ni año, que aporta la municipalidad y evalúa el perito, entiende que allí también puede verse que el impacto es del lado delantero izquierdo del camión, pero no se condice con los daños a reparar del lado derecho. Puntualiza en las averías, como queja por la condena en reconvención del municipio, sobre estribo, óptica y guardabarros izquierdo; no derecho. Que los daños de la camioneta fueron del lado derecho y asegura que el siniestro fue como su parte lo relató de inicio. También la parte actora dice que los daños del camión y de la camioneta que ilustra el perito no se corresponden con los daños en los puntos de impacto que remite al presupuesto de fecha 28 de febrero de 2023 del taller <Persona 8>, todos del lado derecho, excepto la óptica izquierda del camión, pero además un presupuesto de $266.000 pesos, importe ratificado por el perito. Que no habiendo invocado la demandada el no uso de la unidad, ni el tiempo de reparación, ni la pérdida que ello generó,

excede las facultades judiciales incrementar el monto colocando a su parte en un estado de indefensión.

Luego, la apelante expone en alusión al punto 7) de la pericia de donde surgiría que el camión, en definitiva, obstaculizan la visión y conducción y que eso condice con lo denunciado en la demanda. Remite a los puntos 8) y 9) de la pericia y controvierte que se le adjudique responsabilidad en el siniestro porque el conductor del camión debía advertir el adelantamiento de su parte.

Acusa a la jueza de grado de emitir una sentencia con sesgos de parcialidad, falta de objetividad y falta de experiencia suficiente. Remite al testimonio de <Persona 4> y dice que son solo dichos, que no hay una prueba objetiva que apoye la declaración y que fue preparada por la municipalidad. Alega que el conductor en la exposición policial, admitió la mecánica de los hechos conforme su parte la sostiene.

Sostiene en apartado que la pericia no reúne las exigencias procesales (art.476 CPCCh), solicita que se revoque el fallo por arbitrario, se haga lugar a la demanda y se rechace la reconvención. En subsidio, solicita que se revoque el fallo de grado admitiéndose la responsabilidad por culpas concurrentes de las partes que intervinieron en el siniestro. Asimismo, peticiona la cuantificación de daños en la dosis legal pertinente, que cada parte repare sus daños.

En caso de confirmación del fallo, solicita que se excluya la reparación de todos los daños sufridos por el camión del lado derecho por no ser equivalente ni coherente con el punto de impacto entre los rodados y que se apliquen las costas por el orden causado sobre

el monto de reconvención de $266.000,00 del presupuesto utilizado por el perito.

La municipalidad contesta a los agravios y se opone a que prosperen. En primer lugar, plantea la inviabilidad del recurso por falta de firma del litigante a tenor del artículo 119 CPr., tratándose la rúbrica de un requisito indispensable. Señala que la expresión de agravios no fue suscripta por la actora, que la imputación del sistema a su letrado a partir de la presentación no subsana la omisión y que la ratificación posterior que no fue proveída, tampoco es un acto eficaz para subsanar el vicio, en tanto no resultaría susceptible de convalidación o saneamiento. Peticiona que se declare inadmisible la presentación y desierto el recurso por falta de cumplimiento de la carga de presentar el memorial de agravios en tiempo y forma.

A continuación, critica en subsidio a la expresión de agravios. Solicita la deserción del recurso por no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en la sentencia conforme las exigencias procesales, sino una mera discrepancia.

En subsidio de lo anterior, contesta el municipio los agravios. En primer lugar sostiene que el método expositivo de la actora no es correcto, entonces pese a las dificultades, debe contestar a cada párrafo. En sustancia dice que en el dictamen técnico pericial del 20/03/2023, se identificó como causa inmediata del accidente la maniobra de sobrepaso antirreglamentaria y peligrosa del vehículo de la actora, atribuyéndole a ésta el carácter de embistente y que no hubo aporte causal ni pruebas de la actora que atribuyeran otro

carácter. Niegan que el camión arrojara piedras u objetos, que los daños son contestes con la pericia y los informes y el lado de ubicación depende de la óptica, que el agravio solo genera confusión. Atribuye responsabilidad a la actora y sostiene que habiendo precluido la etapa procesal oportuna para impugnar u observar el dictamen, sin que tal potestad haya sido ejercida por la recurrente, por lo que considera ineficaz por tardío entrar en debate sobre la pericia en esta instancia del proceso.

III. b) Recursos por honorarios.

La parte actora apela por altos los honorarios regulados a los Dres. <Persona 9> y las Dras. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en un 17% conjuntamente, en ambas actuaciones.

Contesta Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID.1383620) a través de su apoderado, en representación de los letrados y solicita el rechazo del recurso.

Al ser interpuesto sin fundamentación, limita su intervención a destacar que no se advierte de la lectura del fallo en crisis que la sentenciante se haya apartado del régimen arancelario vigente. Entiende que la regulación impugnada no es más que un ejercicio razonable y motivado de la facultad discrecional que le otorga el art. 6 de la Ley XIII N° 4 a la jurisdicente en cuanto a la fijación de un porcentual dentro de los topes máximo y mínimo que fija la norma, ello con mérito a los antecedentes que cita el art. 5. Sostiene que se han cumplido todas las etapas del proceso y que obraron en doble carácter de abogados y procuradores, por ello no cabe la fracción del porcentual.

A su turno, señalan la ausencia de apelación contra los honorarios de su propio letrado (por la aseguradora). Solicitan el rechazo del recurso.

IV. Tratamiento de los agravios de la parte actora por escrito ID 1445445.

IV. a) Parte en sostener una ausencia de valoración razonada de las pruebas. Aborda entonces de inmediato que el camión municipal Mercedes Benz C <Patente 2>, circulaba con carga de piedras sin lona o elemento que proteja la carga para evitar de esa manera a los que circulan detrás para evitar que vuelen como sucedió, que el camión no tiene espejos laterales del lado del conductor, que ni la jueza ni el perito han sido coherentes para resolver, en tanto la magistrada valora el relato mendaz del Sr. <Persona 4> sin ningún tipo de prueba que lo respalde y que el testigo <Persona 7>, que circulaba detrás de ambos rodados, desde una bajada ve que la Toyota sobrepasa al camión y se ubica sobre la derecha delante del camión porque venía otro rodado de frente.

IV. b) Los precedentes tres párrafos de los agravios del punto II -para luego seguir hilvanando los fundamentos recursivos- se confrontan como modo de examen de las los hechos y ribetes descalificantes que adosa a los elementos que señala y por lo que afirma que la jueza y el perito, no son coherentes al emitir su opinión.

El enfoque inicial de la sentencia señala que por lo manifestado por los demandadas, las citadas en garantía y la exposición policial adjunta, se encuentra reconocida la existencia del hecho, que el día 18/03/2019 se produjo una colisión entre el vehículo

Toyota Hilux 4x4 TDI DX dominio<Patente 1>, de titularidad de <Persona 13>, autorizada a ser conducido por la Sra. <Persona 1> y el rodado Mercedes Benz, patente 384 versión 215/95, dominio<Patente 2>, de titularidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conducido al momento del hecho, por <Persona 4>.

La sra. jueza señala el enfoque normativo del art. 42 de la LNT N° 24449 y la determinación de sus efectos.

Luego la sentencia recepta la pericia accidentológica que la camioneta Toyota Hilux sobrepasa al camión a una velocidad de 40KM/h, que este tiene 7 mts. aproximado de longitud, con lo que concluyó el traspaso en menos de un segundo, sin darle posibilidad de reacción al chofer de oprimir el freno, que con la inercia que llevaba no hubiera servido de mucho. Con ello determina el perito que la embistente es la Toyota Hilux y el camión Mercedes Benz el embestido.

Agrega la sentencia que de la lectura de la exposición policial en h.5, se desprende que las partes coinciden en la colisión y que el contacto de los rodados es producido por el camión Mercedes Benz, pero que ello no es óbice para que la responsabilidad recaiga sobre la otra parte involucrada en la maniobra, como se desprende de la pericia detallada y de la declaración testimonial prestada, con lo que concluye que queda comprobado el hecho productor del daño resultó de la maniobra infructuosa del vehículo de la Sra. <Persona 1>.

IV. c) La contestante de los agravios, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, observa en principio la presentación del memorial sin firma de la parte actora patrocinada, con lo que entiende aplicable

la jurisprudencia que la validez de ciertos escritos para su eficacia deben contener firma auténtica y no quedar librado a manifestaciones anteriores, ni pueden ser susceptibles de subsanación (cita jurisp.).

La oponente Municipal conlleva su defensa pese a advertir que la presentante patrocinante justificaba bajo juramento la falta de firma del recurso desde el sistema Serconex vigente, por una dificultad técnica o tecnológica que impidió cargar la firma digital del patrocinado, con lo que el patrocinante en ejercicio de su responsabilidad por la dirección del proceso, señala que ha de subsanar en 48 horas y que se admita la presentación a los fines de resguardar la garantía de defensa en juicio.

El Tribunal provee tal presentación invocada en propio derecho de la parte actora con patrocinio letrado del abogado <Persona 14> (ID 1392372) y concede el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva por causar a esta parte un agravio irreparable y los honorarios por altos.

El proveído favorable del recurso interpuesto, importó la justificación de la ausencia de firma del patrocinado como el resguardo de la responsabilidad del patrocinante por las razones superiores que se encontraban explicitadas en el mismo escrito ID 1392372, punto 2. (Conf.: "… aún cuando actúe como letrado patrocinante, igualmente es responsable por el acierto en la exposición de los hechos y el derecho, si al respecto incurre en errores inexcusables, o por la perención de la instancia, pues tiene la dirección profesional de todas las situaciones… "; cita "Derecho

Procesal Civil y Comercial", Santiago Fassi, T.I, pág.123, parág.240, Ed.Astrea 1971).

Asimismo, la ratificación de la gestión se produjo por escrito ID 1445644, implícitamente receptada al proveer el Tribunal por auto de fecha 7 de junio de 2024, respecto a párrafos posteriores al petitorio.

Es oportuno traer a colación caso similar de antigua jurisprudencia, cuya doctrina importa que la presentación de un escrito sin la firma de la parte pero que emana de ésta, firmada por el letrado, luego ratificado y que ha sido materia de diligenciamiento, las circunstancias acumuladas le acuerdan plena validez como si hubiera sido firmado (Conf., "Còdigo Procesal Civil y Comercial", autor Santiago Fassi, T.I, pág.309, n° 588, Ed. Astrea año 1971).

Se rechaza en consecuencia, que se declare inadmisible la presentación y desierto el recurso.

IV. d) Puntos AUSENCIA DE CRÍTICA AL FALLO e INSUFICIENCIA DE LA CRITICA, que asimismo conforman la contestación de la Municipalidad demandada; rechaza que el camión Mercedes Benz puesto a circular con carga de piedra y sin lona, que se debía para evitar que los que circulan atrás sean perturbados por voladura de tales elementos, constituyan la causa del accidente, como además rechaza que se hayan probado las voladuras de la carga, se circulara sin espejos y menos aún –dice– que invadiera el carril de circulación de la contraria.

La actora recurrente califica de mendaz la declaración del Sr. <Persona 4>, y que la jueza la ha valorado sin prueba objetiva que la respalde, empero esta afirmación carece de sustento, porque la sra. jueza parangona que las partes se imputan responsabilidad

recíprocamente, por lo que se dispone a buscar otros elementos para calificar. Así dice la jueza, que hay que indagar los presupuestos de la responsabilidad resarcitoria y sobre quien recae la misma, pues al haberse producido el choque en circunstancias de un adelantamiento, discrepan las partes sobre cuál de los vehículos obró con diligencia y "que ambos conductores reivindican para sí…".

Se rechaza en consecuencia que la sentencia atienda de por sí el relato de defensa del conductor <Persona 4>.

IV. e) Por ello lo que evalúa y se vale la sentencia es de la prueba pericial y la testimonial.

Dice la jueza que la camioneta Toyota Hilux no realizó maniobra correspondiente para pasar al camión Mercedes Benz, ya que no esperó la señal que debía comunicarle el chofer del camión para que se adelante en forma segura, como lo indica la Ley de Tránsito 24449 en el artículo 42 y que la conductora de la camioneta comunica el sobrepaso al camión 40 km/hs, con lo que tardó menos de un segundo para el sobrepaso al camión de 7 metros.

Sobre el punto opone la recurrente que el camión jamás fue peritado, si tenía luces de giro lado izquierdo y que mal puede sostenerse o dar por cierto ello, cuando ni siquiera tenía espejo retrovisor, ni lonas para la carga.

El argumento sucedáneo sobre la peritación del camión es ajeno a la trama litigiosa, pues la actora no constituyó la misma con la temática de la señal autorizativa de sobrepaso respecto al camión Mercedes Benz o imposibilidad de señales de giro de éste. La

trama litigiosa queda establecida en haberse visto en la necesidad del sobrepaso por conducir detrás del camión en condición de riesgo por la voladura de carga del camión, con lo que "…pongo señal de guiño izquierdo en plena recta, luces encendidas y seña de luces al camionero que me iba a adelantar ya que no venía además ningún vehículo de frente" (h. 43vta. inicio).

Es evidente el desentendimiento del conductor actor de la espera destacada por la sentencia. Es claro que tal prevención debía cumplirla y se la señala específicamente el fallo en el considerando del punto 1, párr. 7: "…no esperó la señal que debía comunicarle el chofer del camión para que se adelante en forma segura, como lo indica la Ley de Tránsito en el art. 42, punto f), ello es esperar la señal lumínica que realiza el vehículo que antecede sobre la inconveniente de adelantarse".

La conducta de espera omitida adquiere notable predicamento, pues la misma es silenciada por la accionante al transcribir a h.43vta., el art. 42 de la Ley 24449 sólo lo hace con las previsiones de la norma en los incisos a), b), c) d), e) y omite precisamente el inciso f). Por tal conducta al concurrir a juicio, además de oponérsele la infidelidad en la transcripción, importa la intencionalidad de la supresión para soslayar la exigencia del inciso precisamente incumplido.

Con ello, la razón del fallo resulta ilevantable, pero a mayor abundamiento, en tanto devana fundamentos cuando expone que si se hubiera venido de frente "a mi marcha" hubiera visto la seña de luces del que viene frontal, advirtiendo que está realizando una maniobra peligrosa o demerituando la testimonial de <Persona 7>,

todo cuestionamiento no mejora su falta de diligencia de marcha de adelantamiento, puesto que no justifica convincentemente dos datos objetivos que suministran los hechos y que deben señalarse "*iura novit curia*". Ello es, que en su hipótesis de inexistencia de circulación de automotor en sentido contrario al adelantamiento, demuestra negligencia frente al prematuro retorno al sentido de circulación del camión, pues si se trataba de velocidad de 40 kms., aún la aceleración que acusa al conductor del camión de gran masa, si no había circulación en contrario según su tesis, la línea de marcha no pudo ser retomada sino después de haber dejado suficiente distancia entre el vehículo adelantado y el sobrepasado (Conf. Meilij "Accidentes de tránsito. Efectos Jurídicos", pàg.23 parág.40).

Respecto al segundo dato objetivo del carácter de embistente de la actora, surge de las fotografías acompañadas al demandar, la dos tomas de daños en la chapa del lugar de la rueda trasera derecha de la Toyota Hilux en "rajadura", sin compresión, en tanto las dos tomas fotográficas del camión Mercedes Benz, el paragolpes lado izquierdo se abre hacia afueraadelante, señal de enganche o "arrastre" del extremo del paragolpe del camión por la camioneta Toyota Hilux, con ello interfiriendo la línea de marcha del camión, cortándose en el embestimiento la chapa lateral del guardabarros trasero en "rajadura". El carácter de embistente del vehículo correspondiente a la parte actora, resulta evidente.

No se me oculta que la actora pretende demostrar en cualquier caso que la situación de transito del camión la compelían al adelantamiento, pero esta

motivación no es causal eficiente de los hechos concretos del accidente, en el que el derecho solo toma las que se califican de causalidad adecuada. Las justificaciones opuestas por la actora constituyen causas mediatas de la cadena causal.

Por todo lo expuesto en esta parte se confirma la concepción de la sentencia y rechazan los agravios.

IV. f) En la parte que los agravios critican la recepción de daños por la sentencia objeto de la reconvención, contrapone la actora que los reclamos no se corresponden con los puntos de impacto, los señalados en el presupuesto de fecha 28-02-2023, del taller "<Persona 8>", para "sustituir" piezas del lado derecho, con salvedad de la óptica del lado izquierdo, con presupuesto de $266.000,00 incluso dice- ratificado por el perito.

No obstante que la demandada reconviniente al contestar tales agravios, transcribe los textos de la demandada apelante respecto a las concretas observaciones de la actora reconvenida, cuando contrasta de como se refieren a daños sobre piezas del lado derecho, si los posibles daños del camión no son sino del lado izquierdo; la reconviniente responde sin precisar tales precisiones, para aludir a que el sector dañado del vehículo municipal, surge del relato de los hechos de la reconvención, que la prueba fotográfica y material peritado es concordante con la mecánica del siniestro y con el croquis del mismo; entonces agrega que el debate semántico sobre el término utilizado por el sr. perito para ubicar el daño en el vehículo (variable desde la perspectiva del narrador y/u

observador del cuadro) resulta irrelevante para desacreditar la conclusión de la pericia.

Atento la respuesta de la parte demandada reconviniente, a que el sector dañado del vehículo municipal surge del relato de los hechos de la reconvención, cabe remitirse a los suministrados a h.70, donde expone en el segundo párrafo que la camioneta retoma su carril de circulación impactando con su lateral derecho trasero la esquina delantera izquierda del camión conducido por <Persona 4> y en el quinto párrafo, que el camión presentó daños en el paragolpes delantero y el chasis anexo al mismo "Todo está retratado en las fotos que se acompañan en el escrito de demanda", que son las de h.1 a 4, todas definiciones de referencia exactas por lo que de suyo el cuestionamiento, deja de ser una cuestión semántica.

Primero, porque lo "retratado" en las fotos acompañadas a las que se remite la reconviniente, determinan conformidad con sus propias definiciones, aluden a la parte derecha de la Toyota Hilux y la izquierda del camión Mercedez Benz, donde la misma parte localiza los daños, por lo que no resultan indiferentes tales denominaciones de ubicación. En segundo lugar, la interpretación resulta inadmisible frente a la exigencia del art. 333 punto 3 del CPr.: "La cosa demandada designándola con toda exactitud". En tercer lugar, es evidente que el perito se informó de los valores y repuestos a modo similar del presupuesto traído a fs. 61, no reconocido en autos, pero que asimismo inexplicablemente se refería a piezas del lado derecho.

Resulta en consecuencia justas las observaciones de la actora reconvenida, cuando la pericia evacuando

el punto pericial de la Compañía <Persona 2>, muestra en la segunda fotografía la parte derecha del camión Mercedes Benz, con notorios daños en el estribo derecho, en el guardabarros derecho y señales en la puerta derecha, no reclamadas específicamente en la reconvención, ni siquiera a título de daños a probar- ni responden en sana crítica- fueran daños producidos en la interferencia de la camioneta en el accidente del lado izquierdo del camión.

Por lo expuesto, las facultades del art. 167 del CPr., encontrándose comprobado parcialmente los perjuicios proceden; daños lógicos próximos al paragolpe afectado, faro lado derecho de giro $4.512, contorno de la óptica derecha $19.570, contorno de óptica doble izquierda $19.570 y paragolpe delantero $109.117, un total de $152.768.

El monto precedente más el proporcional por mano de obra de $85.199,80 determinan que la reconvención prospera por la suma de $237.968,80.

La variable de culpa en concurrencia peticionada por la actora resulta tanto petición extemporánea (art.280 CPr.), como que la culpa eficiente en la producción del hecho dañoso resultó del adelantamiento de la actora y el reingreso al carril de circulación sin la distancia suficiente con el automotor traspasado.

V. Por lo expuesto, el recurso interpuesto por la parte actora prospera parcialmente, confirmándose el rechazo de la demanda y haciendo lugar en forma parcial al monto en que prospera la reconvención.

VI. En su oportunidad había apelado la citada en garantía <Persona 2> la sentencia y los honorarios de los letrados de la demandada por altos (ID 1380936),

apelación desistida por escrito ID 1445572 y proveída de acuerdo a lo peticionado por auto de primera instancia de fecha 7 de junio de 2024, providencia que quedó firme.

VII – Costas y honorarios (art.282 CPr.). De la primera instancia; en tanto se confirma el rechazo de la demanda, se confirman las costas impuestas a la parte actora; en la apelación de los honorarios por altos en la oportunidad del recurso interpuesto por la actora, los trabajos profesionales, su mérito y resultado, las regulaciones del punto 3 de la parte resolutiva respecto a los profesionales actuantes, son de suma prudencia conforme a la conjugación de los arts .5, 6, 8, 9 y concords. de la Ley XIII N° 54 del Digesto Jurídico, por lo que se confirman.

En la reconvención; por los fundamentos por los que se resuelve, que no comportan modificación a su procedencia las costas de grado se confirman (art. 69 del CPr.).

De igual modo, desde que los honorarios regulados se aproximan a los mínimos de la escala arancelaria conforme a las normas y evaluación citadas precedentemente, se confirman.

En segunda instancia, respecto a la demanda interpuesta, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts.5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII N° 4 cit., propongo los honorarios del Dr. <Persona 9> en 30% y los del Dr. <Persona 14> en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

En la reconvención, las costas por su orden y atento el mérito de los trabajos profesionales, su resultado,

lo previsto en las normas arancelarias precedentemente citadas y que resulta una importante reducción del monto de condena, propongo la regulación de honorarios del Dr. <Persona 9> en un 28% y los del Dr. <Persona 14> en un 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora reconvenida, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar los puntos 1 a 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Confirmar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva y revocar el monto de condena, que se establece en la suma de de $237.968,80, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 6 y 7 respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios.

5) Costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPr.), proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo; en la reconvención, las costas por su orden (art. 69 2da. parte CPr.), proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la actora recurrente han sido reseñados por quien abre el acuerdo, quien también consideró que el recurso de la actora superaba el test de admisibilidad formal, razón por

la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II. Agravios:

II.1. La parte actora cuestiona a) la valoración que efectuó la sentenciante de las pruebas producidas: otorgándole validez al mendaz relato del chofer del camión, Sr. <Persona 4> y al testigo que aseguró ver lo que sucedió desde una bajada; considerando fotografías que no tienen fecha ni se sabe si corresponden al mismo camión, y las apreciaciones del dictamen pericial, especialmente en cuanto a la localización de los daños sufridos por el camión. b) la cuantificación de los daños reconvenidos, en cuanto manda a sustituir piezas del lado derecho cuando los daños fueron del lado izquierdo.

II.2. También la actora cuestiona los honorarios regulados a los letrados de la demandada y reconviniente por considerar que son altos.

III. Análisis:

Antes de ingresar en el análisis, aclaro que la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en el considerando IV parágrafos c), d) y e), en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID 1392372 y fundado en

presentación ID 1445445, los que he de ampliar conforme las siguientes consideraciones.

III. 1. En primer término y relativo a la viabilidad del recurso por falta de firma del patrocinado en escrito de expresión de agravios (ID 1445445) que acusa la municipalidad demandada, acompaño la propuesta del primer votante en su considerando IV c), en tanto la justificación de la falta de firma esta dada en la responsabilidad profesional que le cabe al patrocinante y la ratificación de la gestión que efectuó la parte que fue inadvertida por la reconviniente al plantear la invalidez del memorial.

Asimismo cabe recordar que, hemos sostenido con anterioridad, que cuando del sistema de presentación de escritos electrónicos se trata -y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación-, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

Conforme el art. 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20 no se trata de extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

Si bien el escrito indicado no contiene firma de la actora patrocinada, la misma ratificó la gestión efectuada por el patrocinante, aún puede ser ello requerido por el juez de la causa, de ser necesario. Como queda dicho en el caso, no se consideró necesario frente a la declaración juramentada y la posterior ratificación efectuada (pto. XVI, inc. b) ii) Anexo I Acuerdo Plenario 5133/22).

De este modo, aún si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello.

Ello así se rechaza la pretensión de inadmisibilidad y deserción del recurso por parte de la demandada reconviniente.

III.2. En el abordaje de las criticas efectuadas por la actora en cuanto a la valoración de la prueba para endilgarle la responsabilidad en el evento, cabe señalar que la conclusión sentencial no es producto de la declaración “mendaz” del conductor del camión, pues habiendo determinado la producción del evento en circunstancia de adelantamiento con encuadre normativo especifico en el art. 42 inc. f) de la ley 24449, concluyendo que la conductora de la camioneta no realizó debidamente la maniobra de adelantamiento por no aguardar la señal lumínica que establece la norma, debía comunicarle el chofer del camión.

Frente a ello, el recurrente introduce extremos que no constituyeron la litis, tales como la falta de espejo retrovisor o el funcionamiento de las luces de giro, olvidando que su postura inicial fue el riesgo que implicaba transitar detrás del camión por voladuras de la carga; o cuestionando la declaración testimonial, cuando la falta de diligencia en la maniobra de adelantamiento, es evidente toda vez que retornó al carril de circulación sin la debida distancia entre su vehículo y el camión sobrepasado, produciendo la colisión en el último tramo del adelantamiento y en oportunidad de retornar al carril de marcha provocando

el “enganche” del guardabarros izquierdo delantero del camión con su guardabarros derecho trasero.

Ello es lo que se deriva del examen integral de las pruebas y la pericia producida sin perjuicio de las apreciaciones del perito relativas al buen arte de conducir frente a un vehiculo que traslada carga sin cobertor, o la forma en que se reparó el camión que en nada inciden en relación al carácter de embistente de la camioneta y la relación causal adecuada de ese carácter con los daños provocados.

Por estas razones adhiero a los fundamentos dados en el voto precedente en los apartados d) y e) del capitulo IV, correspondiendo confirmar la responsabilidad de la conductora de la camioneta Hilux<Patente 1> por los daños sufridos en el camión Mercedes Benz <Patente 2> según lo que se determina en el considerando siguiente.

III.3. En subsidio la actora recurrente señala el desajuste de la pericia al indicar los daños que deben repararse del lado derecho del camión y la recepción de tales reparaciones en la condena.

Efectivamente, existe una determinación de reparaciones que no guardan relación con lo pedido en la reconvención como está explicado suficientemente en el apartado f) del capítulo IV del primer voto.

De la pericia y las fotos acompañadas al demandar, la mecánica del accidente acreditada y el relato efectuado en la reconvención, no corresponde la condena a reparar los daños que dan cuenta la segunda fotografía agregada al dictamen pericial en el punto 1 solicitado por la citada <Persona 2> y que refieren a estribo

derecho ($13.143) y guardabarros delantero derecho de trompa ($310.210) y su correspondiente mano de obra.

Corresponde hacer lugar a esta parcela del recurso y deducir del monto de condena la suma de $323.623 de materiales y el proporcional de $180.800,20 por la mano de obra, ascendiendo el monto de la reconvención a la suma de $237.968,80 con mas los intereses conforme fueran dispuestos en la sentencia recurrida.

IV. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, deben readecuarse las costas y los honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la actora por la demanda y confirma la calidad de vencedora a la demandada en la reconvención, razón por las que las costas de la primera instancia se mantienen conforme fueran impuestas.

Mantendré asimismo los honorarios regulados por la acción y reconvención en la sentencia de grado, por estar en porcentajes y de acuerdo a la escala prevista en el art. 6 y según los parámetros del art 5, 8 y 9 del arancel.

En relación a las costas de esta instancia, en atención a lo resuelto por la demanda se imponen a la actora vencida y por la reconvención deberán soportarse por su orden.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios por la demandada al Dr. <Persona 9> en el 30% y los del Dr. <Persona 14> en el 25%, en ambos casos de los que emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

Por la reconvención atento el merito de los trabajos, resultado obtenido y demás pautas arancelarias habiendo sido reducido el capital de condena sobre el que deben calcularse los honorarios acompaño la propuesta del Dr. Nahuelanca de regularles a ambos letrados en el 28% de los que le fueron regulados respectivamente en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1392372.

2) Modificar la sentencia de grado exclusivamente en cuanto al monto de condena por el que prospera la reconvención que se fija en la suma de $237.968,80 con los intereses fijados en la misma.

3) Mantener las imposiciones de costas y regulaciones de honorarios efectuados en la sentencia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia por la demanda rechazada a la actora recurrente y por la reconvención a las partes por su orden.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora reconvenida, contra la

sentencia de fecha 16 de febrero de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar los puntos 1 a 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Confirmar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva y revocar el monto de condena, que se establece en la suma de $237.968.80 con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 6 y 7 respecto a la imposición de las costas y la regulación de honorarios.

5) Costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPr.).

6) Regular los honorarios por su actuación en la segunda en segunda instancia al abogado de la parte demandada, Dr. <Persona 9> en un treinta por ciento (30%) y los del abogado de la parte actora, Dr. <Persona 14> en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

7) Regular los honorarios en la reconvención, en atención al merito de los trabajos, resultado obtenido y demás pautas arancelarias al abogado de la parte demandada, Dr. <Persona 9> en un veintiocho por ciento (28%) y al abogado de la parte actora, Dr. <Persona 14> en un veintiocho por ciento (28%), de los regulados por cada parte en primera instancia.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 72 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"